



Bogotá, 29/11/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185501140851**



20185501140851

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
LJ BUSINESS GROUP S.A.S.
CALLE 19 SUR NO. 5-121 BODEGA 1 PISO 2
NEIVA - HUILA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44328 de 16/11/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

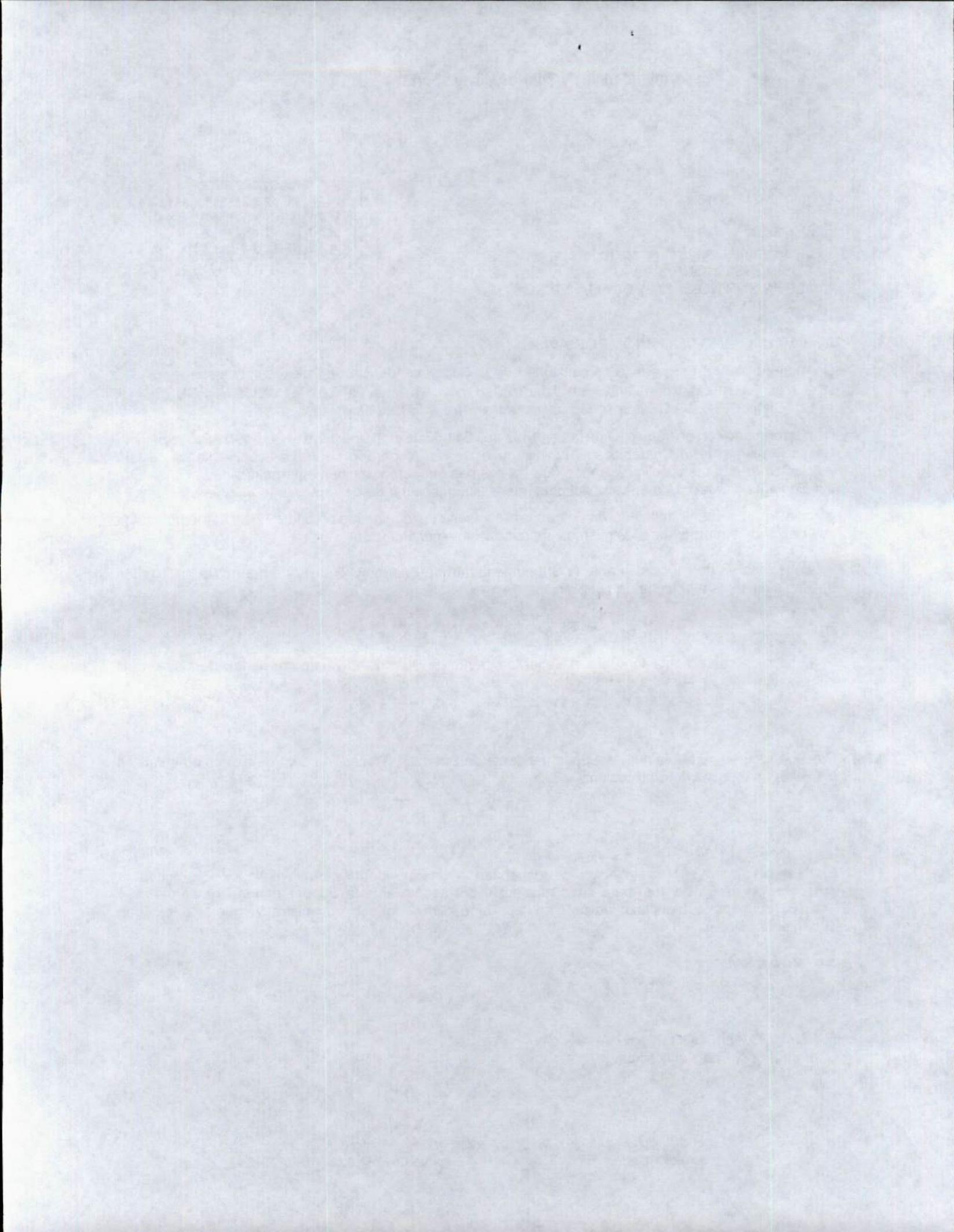
SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PÉREZ ALARCÓN
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPUBLICA DE COLOMBIA



**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO

4 4 3 2 8 1 6 NOV 2018

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 48685 del 29 de septiembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a LJ Business Group S.A.S., identificado con NIT 900406816-1.

LA SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, el Decreto 101 del 2000, el Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001 y todas las normas concordantes, procede a resolver el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

I. CONSIDERANDO

- 1.1. De conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte, la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.
- 1.2. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte, las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.
- 1.3. Conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte:

"dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

- 1.4. El numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de:

"expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

- 1.5. En virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (1 1001-03-1 5-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de

Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución número 48685 del 29 de septiembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a LJ Business Group S.A.S., identificado con NIT 900406816-1.

dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

- 1.6. De conformidad con el artículo 83 y 84 de la Ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".
- 1.7. Según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a quienes incumplan sus órdenes, la Ley o los estatutos.
- 1.8. Conforme a los numerales 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, se establecen las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

II. HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

- 2.1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012 y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de la Resolución número 2940 del 24 de Abril de 2012 la cual fue modificada por la Resolución número 3054 del 4 de Mayo de 2012, para la vigencia 2011; a través de la Resolución número 8595 del 14 de agosto de 2013, para la vigencia 2012; y por medio de la Resolución número 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante Resolución número 5336 del 9 de abril de 2014 y la Resolución número 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera del 2013, expedidas por la Superintendencia de Puertos y Transportes, publicadas a través de la página Web www.supertransporte.gov.co; y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
- 2.2. El Grupo de Financiera de la Superintendencia de Puertos y Transporte realizó depuración a la información financiera de la entidad y definió el listado de los vigilados que no cumplieron con la obligación de reportar los estados financieros en VIGIA de las vigencias correspondientes a los años 2011, 2012 y 2013, encontrándose entre ellos a LJ Business Group S.A.S., identificado con NIT 900406816-1 (en adelante "Business Group").
- 2.3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las Resoluciones citadas, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Automotor profirió como consecuencia la Resolución número 74763 del 20 de diciembre de 2016, por medio de la cual se inicia investigación administrativa en contra de Business Group. Acto administrativo notificado el 7 de febrero de 2017, dando cumplimiento al artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Acto administrativo por medio del cual se le imponen los siguientes cargos:

"CARGO PRIMERO: LJ BUSINESS GROUP SAS, identificado (a) con NIT 900406816, presuntamente no reportó dentro del plazo establecido, la información solicitada por a SUPERTRANSPORTE mediante las Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012 y modificada mediante Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012.

(...)De conformidad con lo anterior, LJ BUSINESS GROUP SAS, identificado (a) con NIT 900406816, presuntamente estaría incurso en lo contemplado en el artículo 17 de la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012."

Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución número 48685 del 29 de septiembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a LJ Business Group S.A.S., identificado con NIT 900406816-1.

"CARGO SEGUNDO: LJ BUSINESS GROUP SAS, identificado (a) con NIT 900406816 presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013.

(...)De conformidad con lo anterior, LJ BUSINLSS GROUP SAS, identificado (a) con NIT 900406816, presuntamente estaría incurso en lo contemplado en el artículo 13 de la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013."

"CARGO TERCERO: LJ BUSINESS GROUP S.A.S, identificado (a) con NIT 900406816, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014.

(...)De conformidad con lo anterior, LJ BUSINESS GROUP SAS, identificado (a) con NIT 900406816 presuntamente estaría incurso en lo contemplado en el artículo 13 de la Resolución No 3698 de marzo 13 de 2014." (sic)

- 2.4. Revisado el Sistema ORFEO de la entidad, encontramos que Business Group, no presentó escrito de descargos.
- 2.5. Mediante auto número 25775 del 14 de junio de 2017, se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para presentar los alegatos de conclusión.
- 2.6. Business Group no presentó alegatos de conclusión.
- 2.7. La Delegada de Tránsito y Transporte Automotor falló la investigación administrativa mediante Resolución número 48685 del 29 de septiembre de 2017, en la que i) la Delegada de Tránsito y Transporte Automotor se declaró inhabilitado frente al primer cargo; ii) declaró responsable frente a los cargos segundo y tercero a Business Group, por no remitir la información financiera requerida en los términos establecidos en la Resolución número 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012 imponiendo sanción de multa de CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la época de comisión de los hechos, esto es para el año 2013, corresponde a la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS COLOMBIANOS (\$2'947.500); y la Resolución número 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución número 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución número 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013, imponiendo sanción de multa de CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la época de comisión de los hechos, esto es para el año 2014, corresponde a la suma de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS COLOMBIANOS (\$3'080.000), para un total de DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, es decir, para la suma total de SEIS MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS COLOMBIANOS (\$6'027.500). Fallo que fue notificado por aviso el 24 de octubre de 2017, dando cumplimiento al artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2.8. En ejercicio del derecho de defensa a través de escrito radicado número 2017-560-111339-2 del 20 de noviembre de 2017 el representante legal, estando dentro del término legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.
- 2.9. Mediante Resolución número 75357 del 28 de diciembre de 2017 se resolvió el recurso de reposición mediante el cual se confirmó la sanción y se concedió el de apelación.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los consecuentes términos:

Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución número 48685 del 29 de septiembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a LJ Business Group S.A.S., identificado con NIT 900406816-1.

- 3.1. Para el año 2011 la empresa no se encontraba habilitada, por lo que es lógico que no se impusiera sanción frente al cargo primero.¹
- 3.2. Para el año 2013 no se pudo desarrollar el objeto social de la sociedad investigada, por cuanto el representante legal y accionistas de la misma tuvieron que salir del país por motivos de amenazas.²
- 3.3. Violación al debido proceso y en consecuencia violación al principio non bis ibidem, por cuanto lo resuelto en el artículo quinto del fallo, correspondiente al año 2014, se está investigando mediante la Resolución de apertura número 14154 del 10 de agosto de 2015.³

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer y decidir el recurso de apelación, promovido por Business Group.

Sea lo primero advertir, que el análisis del recurso interpuesto se efectúa en consideración al material probatorio que reposa en el expediente y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia de la segunda instancia le hace imperioso emitir un pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de discusión por el recurrente no constituyen acto administrativo. No obstante lo anterior, esto no es óbice para extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

La competencia de la segunda instancia se encuentra circunscrita a los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, particularmente aquello que se refiere al principio de congruencia en los siguientes términos:

"(...) el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

(...)

Mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C.⁴

Así mismo, el Consejo de Estado ha manifestado:

¹ Folio 44 del expediente.

² Ibidem.

³ Folio 47 del expediente.

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012. Radicación No.: 500012331000199706093 01 (21.060). Actor: Reinaldo Idárraga Valencia y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución número 48685 del 29 de septiembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a LJ Business Group S.A.S., identificado con NIT 900406816-1.

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo."⁵

Y precisó:

"De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional".⁶

4.2. Oportunidad

Previo a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, previamente es necesario advertir que el mismo fue interpuesto dentro del término legal oportuno, y que éste reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación promovido contra la Resolución número 48685 del 29 de septiembre de 2017, mediante la cual se impuso una multa a Business Group, a título de sanción.

4.3. Frente al recurso de apelación interpuesto, la Superintendencia de Puertos y Transporte procederá a realizar Control Oficioso de la actuación administrativa dentro del presente proceso.

Una vez revisado el expediente por este Despacho, se evidencia que la presente investigación administrativa se inició con ocasión al no reporte de la información financiera correspondiente a la vigencia de los años 2011, 2012 y 2013 por la presunta trasgresión establecida en la Resolución número 2940 del 24 de abril de 2012 la cual fue modificada mediante Resolución número 3054 del 04 de mayo de 2012, para la vigencia 2011; a través de la Resolución número 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia 2012; y por medio de la Resolución número 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución número 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución número 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera del 2013.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho, con la finalidad de establecer la validez de los hechos objeto de investigación, su mérito, alcance probatorio y sus etapas procesales, los cuales dieron como resultado la sanción impuesta a Business Group, procederá a realizar un análisis jurídico del expediente en su totalidad.

En ese orden de ideas, se observa que mediante Resolución número 74763 del 20 de diciembre de 2016, se abre la investigación administrativa en contra de Business Group y se formulan cargos por no reportar la información financiera correspondiente a los años 2011, 2012 y 2013 por la presunta trasgresión establecida en la Resolución número 2940 del 24 de abril de 2012 la cual fue modificada mediante Resolución número 3054 del 04 de mayo de 2012, para la vigencia 2011; a través de la Resolución número 8595 de 14 de agosto de

⁵ Consejo de Estado, – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, – Sala Plena, Consejera Ponente: Marta Nubla Velásquez Rico, Sentencia Rad.: 25000-23-26-000-2011-000317-01 (48.886) del 06 de septiembre de 2017, Actor: Veynar Fené Sierra y otros. Demandado: Nación - Rama judicial - Fiscalía General de la Nación y otro.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1° de abril de 2009, Exp. 32.800, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución número 48685 del 29 de septiembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a LJ Business Group S.A.S., identificado con NIT 900406816-1.

2013, para la vigencia 2012; y por medio de la Resolución número 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución número 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución número 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera del 2013.

Ahora bien, mediante Resolución número 48685 del 29 de septiembre de 2017, se falló la investigación administrativa imponiendo una multa a título de sanción a la sociedad investigada por el incumplimiento endilgado en la Resolución de apertura.

Así las cosas, este Despacho observa que, en la presente investigación administrativa no se dio cumplimiento al procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 29 de la Ley 1762 de 2015⁷, vigente desde el 6 de julio de 2015 el cual señala:

"ARTÍCULO 29. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. Para efectos de la imposición de las sanciones de que trata el artículo anterior, se dispone del siguiente procedimiento verbal de carácter sumario:

1. Se realizará una visita de verificación de la violación, bien sea de oficio o a petición de cualquier persona, y el funcionario delegado de la Superintendencia de Sociedades o del ente que ejerza las funciones de inspección vigilancia o control correspondientes, según el caso, dejará constancia de la misma mediante acta.

2. En el evento en que de la visita resulte que la sociedad o persona ha incurrido en la violación a las obligaciones y prohibiciones establecidas en los artículos 19, 52, 55, 57, 59 y 60 del Código de Comercio o ejerza el comercio, profesión u oficio a pesar de estar inhabilitado, o no se suministre la información que solicite la autoridad para verificar los hechos, se procederá en el mismo sitio de la inspección a citar al representante legal de la sociedad o a la persona natural a una audiencia a celebrarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de la visita. En la citación se dejará constancia del objeto de la audiencia, y se prevendrá a la sociedad o a la persona natural según corresponda, acerca de la necesidad de llevar la totalidad de pruebas que pretenda hacer valer. (Subrayas añadidas)

3. Llegado el día y hora de la audiencia programada, se procederá a dejar constancia acerca del objeto de la misma, y se le concederá el uso de la palabra a la parte investigada (...)"

En ese orden de ideas, no se dio cumplimiento al procedimiento verbal de carácter sumario establecido para los casos en que la sociedad no suministre la información (financiera), vulnerando con ello el debido proceso, en particular porque para la fecha de inicio de investigación era exigible el trámite anteriormente señalado.

El artículo 29 Constitucional señala: "El debido proceso se aplica a toda clase de actuación administrativa"; al respecto es preciso señalar lo establecido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁸:

"(...) un conjunto de reglas procedimentales señaladas en la Constitución, la ley o el reglamento, que la autoridad competente debe observar plenamente en toda actuación administrativa y judicial, a fin de garantizar con justicia los derechos de las personas consagrados en el ordenamiento jurídico. Estas actuaciones contienen una serie de principios y reglas procedimentales que las gobiernan para garantizarles a las personas que su juzgamiento se adelanta a través de un debido proceso. El derecho de defensa es aquel que tiene la persona para ejercer eficazmente los principios de contradicción y de impugnación en toda actuación administrativa o judicial. El derecho de defensa le permite a la persona como sujeto pasivo oponerse a la actuación administrativa o judicial que se adelante en su contra, así como a impugnar las decisiones que se profieran en el curso de las

⁷Por medio de la cual se adoptan instrumentos para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal".

⁸Tribunal Superior de Cundinamarca. Sentencia del 11 de marzo de 1994. Expediente No. 2297

Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución número 48685 del 29 de septiembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a LJ Business Group S.A.S., identificado con NIT 900406816-1.

mismas, observando el conjunto de las reglas procedimentales que conforman el debido proceso. El sujeto activo y los terceros gozan del derecho de defensa y la autoridad competente debe garantizar su ejercicio."

En el mismo sentido, la Corte Constitucional⁹ ha manifestado:

"(...) la sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal - reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición.

En ese orden de ideas y de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo que señala:

"ARTÍCULO 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla".

Este Despacho en aras de garantizar el debido proceso a la sociedad investigada y teniendo en cuenta que, al haberse adelantado y fallado la presente investigación administrativa, sin llevarse a cabo el procedimiento verbal de carácter sumario establecido en la Ley 1762 de 2015, constituye la existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso, por tal motivo, procede a revocar lo resuelto a través de la Resolución número 48685 del 29 de septiembre de 2017.

Conforme a lo expuesto, este Despacho,

IV. RESUELVE

Artículo Primero: REVOCAR en su totalidad la Resolución número 48685 del 29 de septiembre de 2017, proferida en contra de LJ Business Group S.A.S., identificado con NIT 900406816-1, al haberse adelantado y fallado la presente investigación administrativa, sin llevarse a cabo el procedimiento verbal de carácter sumario establecido en la Ley 1762 de 2015.

Artículo Segundo: ARCHIVAR la investigación administrativa abierta mediante Resolución número 74763 del 20 de diciembre de 2016, contra LJ Business Group S.A.S., identificado con NIT 900406816-1, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Artículo Tercero: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de LJ Business Group S.A.S., identificado con NIT 900406816-1, en la dirección fiscal ubicada en la calle 19 Sur No. 5 - 121 Bodega 1 Piso 2, en la ciudad de Neiva - Huila, en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

⁹Corte Constitucional, Sentencia C-564-2000. Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra

RESOLUCIÓN NÚMERO

4 4 3 2 8

1 6 NOV 2018

HOJA No 8

Por la cual se resuelve el recurso de apelación ~~contra~~ ^{del} la Resolución número 48685 del 29 de septiembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a LJ Business Group S.A.S., identificado con NIT 900406816-1.

Artículo Cuarto: COMUNICAR por intermedio del Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte el contenido de la presente decisión a los Grupos de Jurisdicción Coactiva y Financiera de la Entidad para lo de su competencia.

Artículo Quinto: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno, conforme lo previsto por el inciso tercero del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

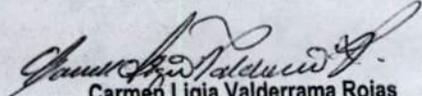
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

4 4 3 2 8

1 6 NOV 2018

La Superintendente de Puertos y Transporte


Carmen Ligia Valderrama Rojas

Notificar

LJ Business Group S.A.S.
Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: Calle 19 Sur No. 5 - 121 Bodega 1 Piso 2
Neiva, Huila

Proyectó: LMDT- Abogado OA 
Revisó: María del Rosario Oviedo Rojas- Jefe Oficina Asesora Jurídica - 

Ir a: [RUES anterior \(http://versionanterior.rues.org.co/Rues_Web\)](http://versionanterior.rues.org.co/Rues_Web)
[Guia Usuario \(http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html\)](http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html)
 Cámaras de Comercio (/Home/DirectorioRenovacion) [¿Qué es el RUES? \(/Home/About\)](#)

 camiloojeda@supertransporte.gov.co


- > Inicio (/)
- > Registros
 - Estado de su Trámite (/RutaNacional)
 - Cámaras de Comercio (/Home/DirectorioRenovacion)
 - Formatos CAE (/Home/FormatosCAE)
 - Recaudos Impuesto de Registro (/Home/CamReclmpReg)
 - Estadísticas

[« Regresar](#)

➤ LJ BUSINESS GROUP S.A.S

REGISTRO MERCANTIL

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla	LJ GROUP S.A.S
Cámara de comercio	NEIVA
Identificación	NIT 900406816 - 1

Registro Mercantil

 [Compras \(https://siineiva.confecama_empresa-238_matricula\)](https://siineiva.confecama_empresa-238_matricula)

 [Ver Expediente...](#)

 [Representantes Legales](#)

Numero de Matricula	215271
Ultimo Año Renovado	2015
Fecha de Renovacion	20150514
Fecha de Matricula	20110114
Fecha de Vigencia	20310103
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	0
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1780?	

Actividades Económicas

- 4922** Transporte mixto
- 8543** Educacion de instituciones universitarias o de escuelas tecnologicas
- 7730** Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.

Información Financiera

	2011	2012
	2013	2014
	2015	
Activo Corriente		S 5,000,000
Activo Total		S 5,000,000

Información de Contacto

[Bienvenido camiloojeda@supertransporte.gov.co \(/Manage\)](#)

[Cambiar Contraseña \(/Manage/ChangePassword\)](#)

 Acceso Privado

Ir a Inicio RUES anterior (http://versionanterior.rues.org.co/Rues_Web) Guía de Usuario (http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html) Cámaras de Comercio (/Home/DirectorioRenovacion) ¿Qué es el RUES? (/Home/About) Inicio (/) Registros Estado de su Trámite (/RutaNacional) Cámaras de Comercio (/Home/DirectorioRenovacion) Formatos CAF (/Home/FormatosCAF) Recaudo Impuesto de Registro (/Home/CamRecImpReg) Estadísticas	Municipio NEIVA / HUILA Comercial Dirección CALLE 19 SUR NO. 5 - 121 BODEGA 1 PISO 2 Teléfono 3173030587 Municipio Fiscal NEIVA / HUILA / Dirección Fiscal CALLE 19 SUR NO. 5 - 121 BODEGA 1 PISO 2 Teléfono Fiscal 3173030587 Correo Electrónico Comercial tecnivicol@hotmail.com Correo Electrónico Fiscal tecnivicol@hotmail.com
--	---

Pasivo	\$ 00
Pasivo No Corriente	\$ 00
Pasivo Total	\$ 00
Patrimonio Neto	\$ 5,000,000
Pasivo Mas Patrimonio	\$ 5,000,000
Ingresos Actividad Ordinaria	\$ 00
Otros Ingresos	\$ 00
Costo de Ventas	\$ 00
Gastos Operacionales	\$ 00
Utilidad/Perdida Operacional	\$ 00
Resultado del Periodo	\$ 00

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Razon Social ó Nombre	NIT o Núm Id.	Cámaras
+ TECNIVICOL	-	NEIVA

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

Anterior Siguiente

Certificados en Línea

Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal \(/RM/Solicitud/codigo_camara-23&matricula\)](#)

[Ver Certificado de Matrícula \(/RM/Solicitud/codigo_camara-23&matricula\)](#)

Representación Legal y Vinculos

No. Identificación	Nombre
+ 36301507	JIMENEZ SANCH
+ 36158642	SANCHEZ LEON

Mostrando registros del 1 al 2 de un total de 2 registros

Acceso Privado

Bienvenido camiloojeda@supertransporte.gov.co (/Manage)	Anterior <input type="button" value="1"/> Siguiente Cambiar Contraseña (/Manage/ChangePassword)	Cerrar Sesión
--	---	-------------------------------



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



GOBIERNO
DE COLOMBIA

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185501122731



20185501122731

Bogotá, 19/11/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
LJ BUSINESS GROUP S.A.S.
CALLE 19 SUR NO. 5-121 BODEGA 1 PISO 2
NEIVA - HUILA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44328 de 16/11/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

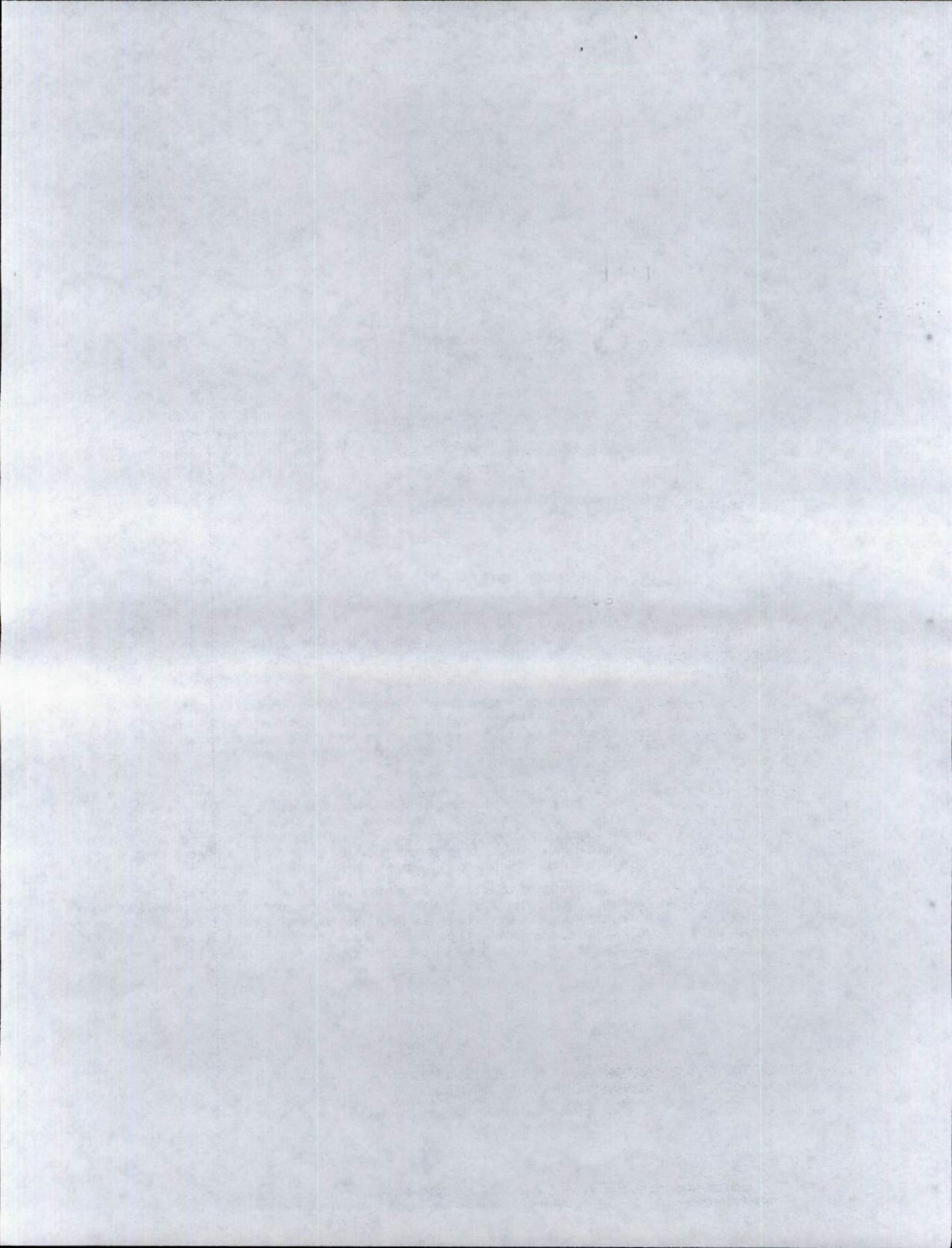
Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 44299.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



GOBIERNO
DE COLOMBIA

Bogotá, 21/11/2018

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185501129531



Doctora
REBECA MEJIA
COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO
CALLE 63 No 9A -45
BOGOTA - D.C.

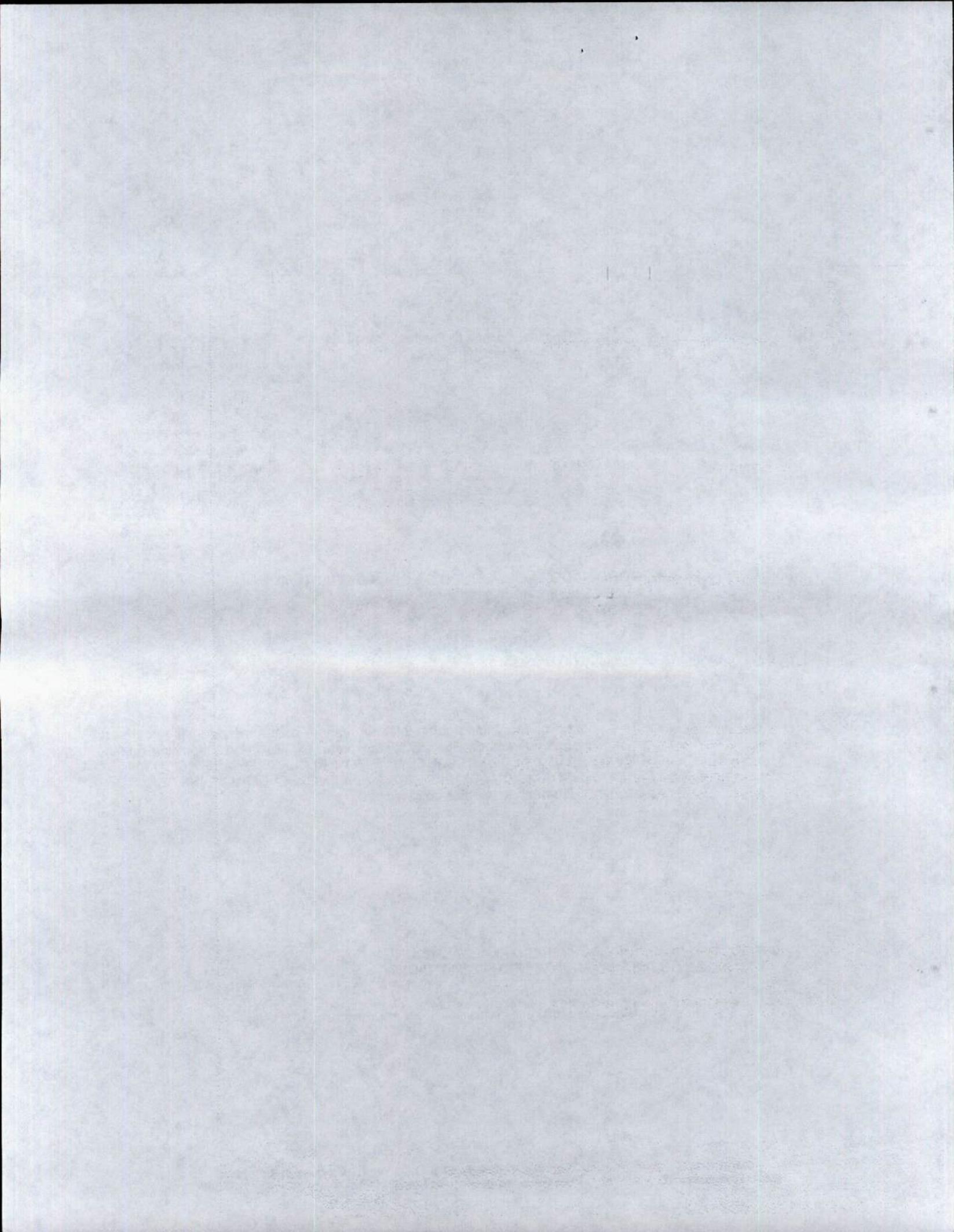
Respetado (a) Doctora:

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 44328 de 16/11/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA LJ BUSINESS GROUP SAS, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\11-11-2018\JURIDICA\COM 44320_ENTREGA PERSONAL.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



GOBIERNO
DE COLOMBIA

Bogotá, 21/11/2018

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185501129671



Doctora
LUZ ELENA CAICEDO
COORDINADORA DEL GRUPO DE FINANCIERA
CALLE 63 No 9A -45
BOGOTA - D.C.

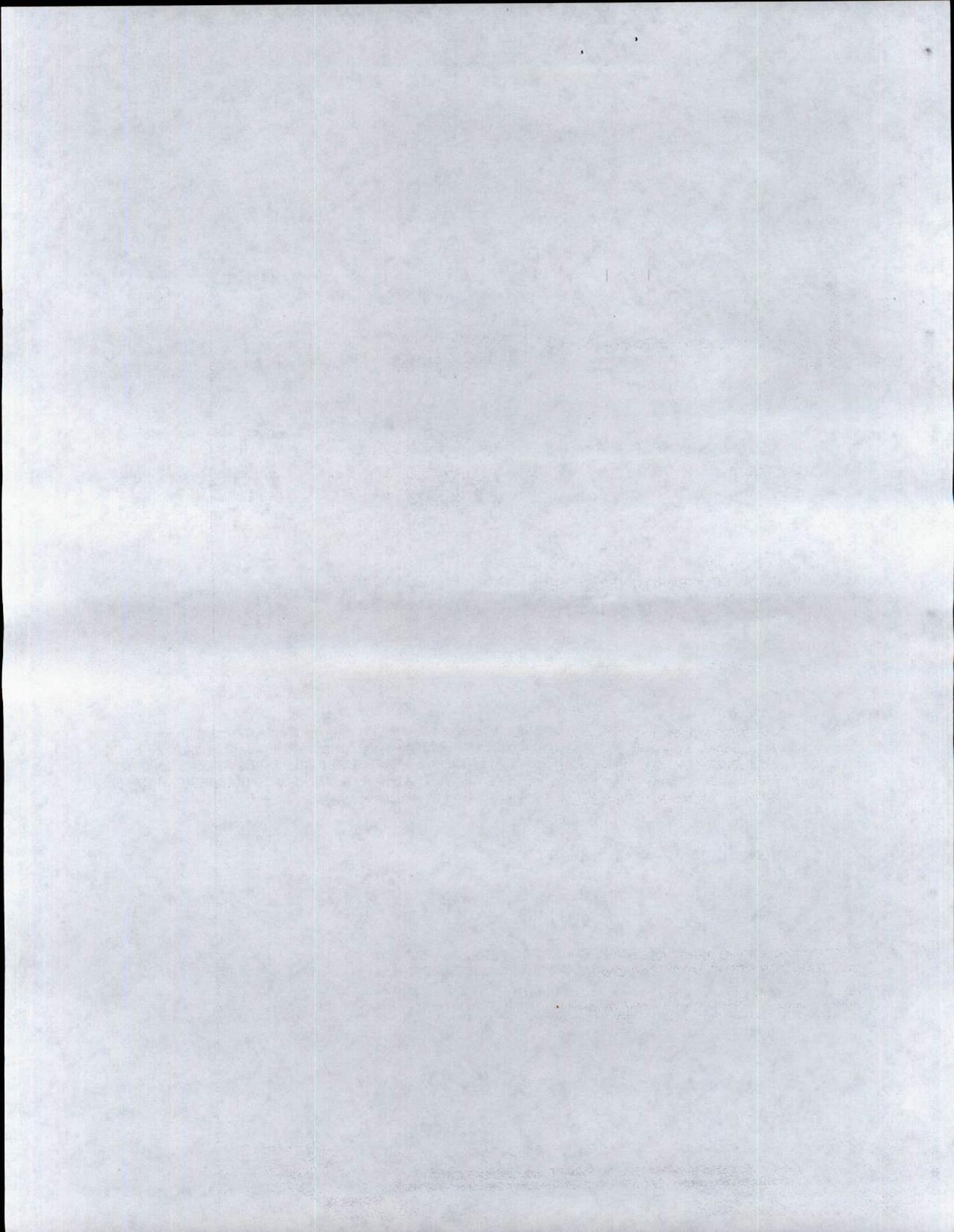
Respetado (a) Doctora:

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 44328 de 16/11/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA LJ BUSINESS GROUP SAS, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\16-11-2018\JURIDICA\COM 44320_ENTREGA PERSONAL.odt



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Servicios Postales
Nocorrea S.A.
NIT 900 062917-9
C.C. 25 0 95 A 95
Línea Mil: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
DIRECCION: Calle 37 No. 28B-21 Banno
a s/condal

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RA048074603CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
LI BUSINESS GROUP S.A.S.

Dirección: CALLE 19 SUR NO. 5-1218
BODEGA 1 PISO 2

Ciudad: NEIVA, HUILA

Departamento: HUILA

Código Postal: 410006395

Fecha Pre-Admisión:

28/11/2018 15:48:52

Mé: Transporte de carga: 0002000 440 20/05/7/

Mé: 12: En Mensajería: 000507 440 05/05/7/

HORA
QUIEN RECIBE

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

SECRETED
5016
MAY 19 1954
U.S. DEPARTMENT OF THE ARMY
WASHINGTON, D.C.